Número 87. Jueves 21 de Julio de 1836. 8 cuartos

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular. Núm. 96.

Beneficencia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de Beneficencia y Caridad por Real orden de 29 de Marzo de 1834; y quedó tambien suprimida la superintendencia de las casas de Misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenasen la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de comisiones provinciales de Beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no ecsistiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril ultimo la Real orden sobre aplicacion de Obras pias á establecimientos de Beneficencia en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dandoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un eclesiastico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias economicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las Obras pias que se destinen á objetos de Beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real órden circular de 12 de Abril ultimo. En las capitales de provincia que no tienen silla episcopal será vocal eclesiastico el cura parroco mas antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura parroco mas antiguo, del Procurador del comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiendose entre ellos los Patronos de las Obras pias que se les hayan designado para objetos de Beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los vocales de oficio en la forma

que son designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la Capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de Beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ò sin ella. Esceptúanse de esta medida hasta el arreglo definitivo del ramo de Beneficencia las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de Misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7. de la Novísima recopilacion, y ademas las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendígos.

2.ª En casos en qué lo ecsija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de Obras pias que les hubiese asignado la Junta Provincial de Caridad en la forma prevenida en el artículo 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con ecsactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trechos ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ò pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo ecsija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles medicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12 Ecsigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14 Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta ecsacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincias serán.

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre Beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los espedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.ª Ecsaminar las fundaciones de Obras pias y dar su dictamen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real órden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.ª Instruir el oportuno espediente, y pasarlo al Gobernador civil para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado canon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no corresponden á dominio particular; entendiendose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de Beneficencia y Caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargos, á fin de que instruidos los espedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oir el dictamen de la Diputacion Provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo ecsijan.

Art. 9.º El consejo Real en seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas,

Ministerio de Cultura 2024

espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los Hospitales, Hospicios, casas de expositos y demas que ecsistan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, ecsamen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento."

La que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de esta provincia para que à la mayor brevedad posible remitan à la superior de Caridad, la propuesta de los cinco vecinos que han de ser vocales de las de partido con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la preinserta Real orden. Córdoba 18 de Julio de 1836.=Ventura Escario.

Intendencia de Córdoba.

Por el correo de hoy me ha comunicado el Sr. Director General de Rentas Provinciales por el Negociado General la Real orden siguiente.

»El Sr. Subsecretario interino de Hacienda, comunica à esta Direccion general la Real orden siguiente con fecha de hoy.= De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, remito a V. S. 150 ejemplares de la Real orden de 5 del actual, relativa al contrato celebrado con D. Manuel de Gaviria del comercio de esta plaza, sobre la anticipacion de 120 millones de rs. á fin de que por esa Direccion General se circule á los Intendentes y demas autoridades á quienes corresponda, encargando mucho su puntual cumplimiento.=Y la traslado á V. S. acompañandole dos ejemplares de la Real orden de 5 del corriente de los que han sido remitidos à esta Direccion general para que los distribuya à los partidos de esa provincia, encargandole eficazmente, como lo hago su puntual cumplimiento para que un servicio de esta importancia y trascendencia se verifique con toda espedicion y utilidad de la Real Hacienda y de los contribuyentes dando de su recibo pronto aviso á esta Direccion General."

La Real orden de que se hace merito en la precedente es la que à la letra dice asi:

Deseando la augusta Reina Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los Ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. à la situacion del Tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravámen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformandose con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán billetes del Tesoro, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

1. Los billetes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber:

Subsidio comercial é industrial.
Rentas provinciales y sus equivalentes.
Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.
Frutos civiles.
Aduanas.
Subsidio del Clero.
Rentas decimales.

2. De consiguiente la otra mitad del importe total será ecsigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3. En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado como no sea en las ya expresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4. Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hallense estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podran satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5. Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6. Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legitimos.

7. Si por robo, incendio, extravio ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8. Los Tesoreros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9. El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10. Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno, serán personalmente responsables de

Ministerio de Cultura 2024

los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

11. En las oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla 1.ª se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del Intendente ó Subdelegado del partido, otra en el del Contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12. Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el ultimo dia de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13. Si en alguna ó algunas provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.ª, se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de billetes con que vendria á quedar perjudicada, y acreditando en debida forma la falta.

14. No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15. Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.ª, la casa de Gaviria elegirá de entre las demas rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16. Los billetes del Tesoro comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos expresados, desde el dia 15 del presente mes de Julio.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exacto de parte de todas las oficinas y empleados que dependen de su autoridad administrativa.

Cuyas dos Reales órdenes he dispuesto se inserten en el boletin oficial de la Provincia, para que llegando á conocimiento de las corporaciones municipales y contribuyentes de ella, tenga cumplido efecto cuanto en las mismas se preceptua. Córdoba 15 de Julio de 1836.=José Lopez Garcia.

AVISO OFICIAL.

Subdelegacion de Rentas de esta Provincia de Córdoba.

En el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas, y por testimonio del escribano de la misma se sigue causa contra Juana Ballante vecina de la villa del Carpio por aprehension de generos de ilicito comercio; la que segun la con arreglo á derecho se ha proveido el auto que dice así:

AUTO.

En la ciudad de Córdoba á 15 dias del mes de Julio de 1836 el Sr. D. José Lopez Garcia Intendente Subdelegado de Rentas de ella y su provincia, habiendo visto esta causa lo espuesto por la parte fiscal de la Real Hacienda y parecer del Sr. Asesor adjunto su Sria. dijo: Debia de mandar y mando se sobresea en su continuacion declarando el comiso de los generos aprehendidos para la aplicacion correspondiente y condenó á la procesada Juana Ballante en la multa de vejnte rs. para el aprehensor, y en las costas ocasionadas para cuya esaccion y la de la multa se libre el correspondiente despacho, é insertandose este proveido en el boletin oficial. Y por este su auto que su Sria. proveyó con acuerdo y parecer del Sr. su Asesor así lo mandó y firmaron de que doy fé.=José Lopez Garcia.=Antonio Ramirez de Arellano.=José Enriquez.

OTRO.

Administracion de Rentas Provinciales.

Habiendose desentendido de la invitacion que se hizo en el boletin oficial número 85 del 12 de Julio actual para que se presentasen á satisfacer sus descubiertos por la contribucion de Frutos civiles y año de 35 en esta capital los individuos que son en deber; me veo en la precision de invitarles nuevamente para que en el término de 5 dias desde el de la fecha, se presenten á satisfacer sus descubiertos bien entendido que de no verificarlo procederè á apremiarles segun lo previenen las Instrucciones vigentes, y me manifiesta el Sr. Intendente.

Quien se hubiere encontrado un anillo de oro que se perdió el Martes en la noche desde la Ribera hasta la plaza de San Salvador, acuda á la redaccion de este periodico donde se le dará razon de su dueño quien gratificará.

Córdoba: Imprenta de Santalo Canalejas y Compañia.

Ministerio de Cultura 2024